



Página 1 de 8

## RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120124025 DEL 19-12-2019

"Por la cual se decide las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120004454 y 20192120012074 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

## EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

## **CONSIDERACIONES:**

## 1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120141715 del 17 de octubre de 2018, publicada el 26 de octubre de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Profesional**, Grado 3, identificado con el código OPEC No. **61476**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de los aspirantes **LAURA CONSTANZA GONZÁLEZ MURILLO** y **ANDRÉS FELIPE RUEDA HENAO**, quienes ocupan las posiciones No. 3 y 4 respectivamente en la Lista de Elegibles anotada, argumentando que los aspirantes:

- LAURA CONSTANZA GONZÁLEZ MURILLO, "La señora LAURA CONSTANZA GONZÁLEZ MURILLO, No cumple con la experiencia profesional relacionada de 12 meses, en CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIAS LABORALES, la cual no se evidencia en las constancias aportadas. (...)"
- ANDRÉS FELIPE RUEDA HENAO, "El señor ANDRÉS FELIPE RUEDA HENAO, No cumple con la experiencia profesional relacionada de 12 meses, en CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIAS LABORALES, la cual no se evidencia en las constancias aportadas (...)"

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedentes las solicitudes de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través de los Autos Nos. 20192120004454 del 3 de abril y 20192120012074 del 4 de julio de 2019, otorgándole a los aspirantes enunciados un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

## 2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

- "(...)
  a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)
- c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)
- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

20192120124025 Página 2 de 8

"Por la cual se decide las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120012074 y 20192120004454 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar e Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 90 del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

## 3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 10 de abril de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante LAURA CONSTANZA GONZÁLEZ MURILLO, el contenido del Auto No. 20192120004454 del 3 de abril de 2019.

El 12 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **ANDRÉS FELIPE RUEDA HENAO** el contenido del Auto No. 20192120012074 del 4 de julio de 2019.

#### 4. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ASPIRANTES.

NOMBRE	RADICADO DE ENTRADA	ARGUMENTOS DEFENSA Y CONTRADICCIÓN
LAURA CONSTANZA GONZÁLEZ MURILLO	20196000430212 del 24 de abril de 2019.	"() Dicha verificación de requisitos mínimos y la respuesta que se le brinda a cada participante se constituye en un acto administrativo permeado por los principios de legalidad, seguridad jurídica y confianza legítima. Ello, por cuanto la respuesta que se le brinda a cada participante respecto al cumplimiento de los requisitos mínimos le otorga el derecho a aquel de continuar con las demás etapas del proceso, teniendo la certeza de que al haber superado la primera de las etapas está habilitado para continuar con el concurso. Recuérdese que dentro de los principios que rigen los concursos públicos se encuentra el de confiablidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera; con base en este principio, tenemos que tanto el SENA, la CNSC, la Universidad de Pamplona y los participantes estamos seguros de que cada uno de los instrumentos y herramientas que utilizará la institución que adelanta las etapas del proceso son confiables y válidos para valorar si se reúnen las exigencias mínimas por cada uno de los participantes y si se superan la pruebas propias del concurso. De esta manera, el hecho que después de surtirse todas las etapas del proceso y después de haber superado satisfactoriamente las pruebas de conocimiento y comportamentales, se determine que no se cumple con los requisitos mínimos necesario para haber surtido las demás etapas, se constituye una violación al principio de confianza legítima y seguridad jurídica propia de cada una de las

ì

20192120124025 Página 3 de 8

"Por la cual se decide las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120012074 y 20192120004454 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

NOMBRE	RADICADO DE ENTRADA	ARGUMENTOS DEFENSA Y CONTRADICCIÓN
		etapas del concurso, aunado a ello vulnera la autonomía con que goza la universidad que adelanta el proceso. No es admisible, que en esta etapa del proceso, cuando ya se encuentra publicaba un alista de elegibles se informe que no reuní uno de los requisitos mínimos, no es admisible porque la entidad que analizó los requisitos determinó que los cumplía. El cuestionamiento del SENA, es que no reunía los requisitos de experiencia relacionada en competencias laborales, análisis que se presta para subjetividades pues la universidad Pamplona en su momento consideró que los documentos aportados se acreditaban como experiencia relacionada, y ahora el Sena determina que no; aquí lo que se cuestiona no es el tiempo de experiencia, sino si la misma se relaciona con las funciones del cargo, asunto que es muy subjetivo y que ya se encontró superado por la universidad que valoró satisfactoriamente en su momento los requisitos mínimos. Si se convocó a concurso abierto, fue porque se posibilitó que personas ajenas a la entidad hicieran parte del concurso y pudieran acceder a un cargo, así las cosas no puede pretender el SENA exigir una experiencia específica en asuntos que sólo se desempeñan en la entidad, por ello se solicita experiencia "relacionada", la cual se encuentra acreditada con los certificados aportados. Aunado a ello, el cumplimiento de los requisitos mínimos debe analizarse en conjunto, pues si dentro de las carreras admitidas se permite abogado deben tener en cuenta que funciones desempeña aquel y que pueden guardar relación con el cargo al que me postule. ()"
ANDRÉS FELIPE RUEDA HENAO		No ejerció su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer la oportunidad para controvertir la actuación desplegada por la Comisión de Personal del SENA.

## 5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante los Autos Nos. 20192120004454 del 3 de abril y 20192120012074 del 4 de julio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por los aspirantes LAURA CONSTANZA GONZÁLEZ MURILLO y ANDRÉS FELIPE RUEDA HENAO, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. 61476 de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los mismos.
- En los términos del análisis descrito y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir a los referidos aspirantes de la Convocatoria No. 436 de 2017 SENA.

## 6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 61476.

El empleo denominado **profesional**, Grado 3, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA con Código OPEC No. **61476**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

"Dependencia: Caldas- Centro Pecuario y Agroempresarial

**Propósito principal del empleo:** Desarrollar, controlar, supervisar, investigar, coordinar y gestionar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con el proceso de gestión de certificación de competencias laborales de las personas vinculadas laboralmente al sector productivo, los desempleados y los trabajadores independientes, para contribuir al mejoramiento de la productividad y facilitar la movilidad laboral.

20192120124025 Página 4 de 8

"Por la cual se decide las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120012074 y 20192120004454 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Requisitos de Estudio: Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico de Conocimiento en: Administración; o Ciencia Política, Relaciones Internacionales; o Comunicación Social, Periodismo y Afines; o Contaduría Pública; o Derecho y afines; o Economía; o Educación; o Ingeniería Administrativa y afines; o Ingeniería Industrial y afines; o Psicología; o Sociología, Trabajo Social y afines; o Terapias; o Medicina; o Enfermería; o Odontología; o Bacteriología. Título en postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.

Equivalencia de estudio: El Título de Postgrado en la modalidad de maestría por: Tres (3) años de experiencia relacionada y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo; o Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional."

Requisitos de Experiencia: Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada."

Por su parte, el parágrafo 1º del artículo 9º de la Resolución No. 1458 de 2017 "Por la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servició Nacional de Aprendizaje –SENA", al referirse a la aplicación de equivalencias, previó:

"(...) Cuando se trate de aplicar equivalencias para la formación de posgrado se tendrá en cuenta que la maestría es equivalente a la especialización más un (1) año de experiencia profesional o viceversa. (...)"

## Funciones:

- 1. Proponer y ejecutar estrategias de promoción de divulgación de la evaluación y certificación de competencias laborales de acuerdo a directrices de las direcciones General y Regional, conforme al procedimiento establecido.
- 2. Identificar áreas claves a intervenir desde el centro en relación con la evaluación y certificación de competencias laborales para la aplicación de estrategias de acuerdo a directrices de las direcciones General y Regional y los procedimientos establecidos.
- 3. Estructurar el programa anual de evaluación y certificación de competencias laborales del centro de formación.
- Promover el normal funcionamiento de las instancias de coordinación y ejecución del proceso de evaluación y de certificación de competencias laborales del centro de formación de acuerdo con directrices y procedimientos establecidos.
- 5. Proponer y concertar las metas de evaluación y certificación de competencias laborales en el Centro de Formación Profesional de acuerdo a directrices de las direcciones General y Regional y los procedimientos establecidos.
- 6. Ejecutar el proceso de Gestión de Certificación de Competencias Laborales para lograr el cumplimiento de metas y objetivos formulados para el Centro de Formación.
- 7. Gestionar los recursos para ejecutar el proceso de Gestión de Certificación de Competencias Laborales de competencias laborales en el Centro de Formación Profesional.
- 8. Registrar y controlar la información del proceso de Gestión de Certificación de Competencia Laborales en el sistema de información que la entidad disponga, asegurando la confidencialidad documental y la oportunidad en las respuestas a las solicitudes y de acuerdo con los procedimientos establecidos.
- 9. Participar en el diseño y revisión de herramientas, guías, metodologías e instrumentos requeridos en la evaluación y certificación de competencias de conformidad con políticas institucionales y lineamientos del Sistema Integrado de Gestión.
- 10. Programar y gestionar auditorías para verificar la conformidad de los procesos de acuerdo a la normatividad vigente.
- 11. Revisar y analizar los hallazgos registrados en las auditorías y programar la mejora continua de acuerdo a lineamientos y directrices de la Dirección del Sistema Nacional para el Trabajo.
- 12. Realizar las actividades establecidas en el marco del Sistema Integrado de Gestión y autocontrol-SIGA, para mantener vigente la eficacia de los sistemas que lo componen de acuerdo con los procedimientos establecidos para el fin.
- 13. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.

## 7. ANÁLISIS CONCRETO DE LOS CASOS.

Observando que las solicitudes de exclusión surgen del presunto incumplimiento del requisito de experiencia por parte de los aspirantes, es necesario traer a colación lo dispuesto en el inciso 17 del artículo 17º del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de

20192120124025 Página 5 de 8

"Por la cual se decide las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120012074 y 20192120004454 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, norma que define la experiencia relacionada como:

"(...) Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. (...)"

Amén de la definición, vemos que el artículo 19 del acuerdo de convocatoria determinó conforme la normatividad vigente los elementos que deben comprender las certificaciones laborales, señalando:

(...)
Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

*(…)* 

PARÁGRAFO 1°. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia." (Marcado intencional)

Partiendo de lo anterior, se analizarán cada caso de manera independiente.

## 7.1. LAURA CONSTANZA GONZÁLEZ MURILLO

A efectos de acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el desempeño del empleo con código OPEC No. 61476, denominado **Profesional**, Grado 3, la aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR LA ASPIRANTE.
	<ul> <li>DE SELECCIÓN POR LA ASPIRANTE.</li> <li>Certificación expedida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la Dorada – Caldas, documento que constata que la aspirante se desempeñó en los siguientes cargos y periodos:</li> <li>Escribiente Nominado, desde el 6 de noviembre de 2015 hasta el 13 de octubre de 2016.</li> <li>Oficial Mayor, desde el 14 de octubre de 2016 hasta el 4 de noviembre de 2016.</li> <li>Escribiente Nominado, desde el 5 de noviembre de 2016 hasta el 19 de abril de 2017.</li> <li>Escribiente Nominado, desde el 21 de abril de 2017 hasta el 20 de abril de 2017.</li> <li>Certificación expedida por la empresa Cobranzas y Asesorías SAS en la cual constata que la señora González Murillo se</li> </ul>
	desempeñó en el cargo de Abogada desde el 20 de octubre de 2014 al 5 de noviembre de 2015.
	Certificación expedida por la Universidad de Caldas en la cual constata que desempeñó el cargo de Asistente docente para el Consultorio Jurídico desde el 13 de agosto de 2013 hasta el 12 de septiembre de 2014.

Partiendo de la información descrita, se resalta que la señora GONZÁLEZ MURILLO en los cargos desempeñados en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la Dorada – Caldas, realizó funciones relacionadas con trámite de actuaciones administrativas, elaboración de títulos judiciales, sustanciación, elaboración de

20192120124025 Página 6 de 8

"Por la cual se decide las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120012074 y 20192120004454 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

proyectos de sentencia, autos interlocutorios y de sustentación de procesos tramitados ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la Dorada – Caldas.

Aunado a ello, con la certificación de Cobranzas y Asesorías SAS, vemos que la aspirante desempeñó funciones de Asesor Jurídico proyectando demandas ejecutivas, prestando asesoría en materia civil y comercial, así como en el manejo de procesos ejecutivos.

De otra parte, se tiene que la experiencia certificada por la Universidad de Caldas tiene relación con asesoría jurídica, colaboración y asistencia a prácticas forenses, apoyo a función en docencia, vigilancia y protección a la atención al usuario.

Como se puede evidenciar, la experiencia aportada por la aspirante esta relaciona con temas jurídicos que no tienen un lugar común con el desarrollo, control, supervisión y gestión de actividades para ejecutar planes programas y proyectos institucionales, con la evaluación y certificación de competencias laborales, ni con gestión y análisis de auditorías.

Ahora, respecto del escrito de defensa y contradicción presentado, se precisa que el aspirante al inscribirse al proceso de selección ACEPTÓ en su totalidad todas las reglas establecidas en la Convocatoria, es así como, si bien la Universidad en un primer momento encontró cumplidos los requisitos definidos por el empleo con código OPEC No. 61476, denominado **Profesional**, Grado 3, también lo es que la Comisión de Personal del SENA detentaba la competencia para solicitar la exclusión de los aspirantes que integraban la lista de elegibles previa revisión de la documentación aportada para el cumplimiento de los requisitos del empleo a proveer.

Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, norma que confirió a la Comisión de Personal la competencia para solicitar dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles exclusión de la persona o personas que figuren en ella por alguna de las causales definidas por la norma, entre las que se encuentra: "14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos en la convocatoria".

Así, al observarse que la aspirante no certificó experiencia relacionada con las funciones del empleo, se tiene que la señora LAURA CONSTANZA GONZÁLEZ MURILLO <u>no cumple</u> con el requisito de experiencia exigido por el empleo identificado con código OPEC No. 61476, encontrándose incursa en la causal comprendida en el numeral segundo del artículo 9° del Acuerdo de convocatoria que consagra:

# "(...) ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

"(...)

2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)" (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** a la señora **LAURA CONSTANZÁ GONZÁLEZ MURILLO** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120141715 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

## 7.2. ANDRÉS FELIPE RUEDA HENAO

Con el fin de acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el desempeño del empleo con código OPEC No. **61476**, denominado **Profesional**, Grado 3, el aspirante aportó los siguientes documentos:

DOCUMENTOS ADODTADOS DOD EL

REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO EN LA OPEC	CONCURSANTE PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO MÍNIMO
Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada.	
Resolución No. 1458 de 2017 "Por la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA"	tebrero de 2007.
Artículo 9no; <b>Parágrafo 1.</b> Cuando se trate de aplicar equivalencias para la formación de	l li

20192120124025 Página 7 de 8

"Por la cual se decide las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120012074 y 20192120004454 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO MÍNIMO
posgrado se tendrá en cuenta que la maestría es equivalente a la especialización más un (1) año de experiencia profesional o viceversa.	

Para acreditar el requisito de educación el aspirante aportó el título de: "Licenciatura en Ciencias Sociales" conferido por la Fundación Universitaria del Área Andina; y en la modalidad de posgrado aportó título de "Magister en Educación" de la Universidad de Caldas, documentos que permiten acreditar el requisito mínimo de estudios.

En este orden y con el fin de establecer el cumplimiento del requisito de experiencia por parte del señor ANDRÉS FELIPE RUEDA HENAO, resulta viable dar aplicación a la equivalencia contemplada en la Resolución No. 1458 del 2017, contentiva del Manual de Funciones y Competencias Laborales del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, esto es: Artículo 9no; Parágrafo 1. Cuando se trate de aplicar equivalencias para la formación de posgrado se tendrá en cuenta que la maestría es equivalente a la especialización más un (1) año de experiencia profesional o viceversa.", análisis para el cual se tomará el título de posgrado de: "MAGISTER EN EDUCACIÓN" para determinar la posible relación que existe entre el mismo y el propósito y las funciones de la OPEC para suplir la experiencia.

Bajo esta consideración, se revisará la relación existente entre el título de Magister aportado por el aspirante y las funciones del empleo Profesional, Grado 3. Así, vemos que conforme la información que reposa en la página web de la Universidad de Caldas, el profesional egresado de la maestría en educación cuenta con el siguiente perfil: "Maestros investigadores en los campos de la Educación, Pedagogía, Currículo y Didácticas para los diversos niveles de la educación colombiana. Maestros con un profundo conocimiento de las teorías Pedagógicas, curriculares y didácticas. Maestros con capacidad de trabajo interdisciplinar para enfrentar diversas problemáticas sobre la situación de la educación en los diversos niveles de la misma. Maestros cualificados para el desarrollo de programas y proyectos de desarrollo en educación; así como en el diseño y orientación de actividades académicas de educación continuada y no formal, hoy llamada educación para el trabajo y el desarrollo humano. Maestros fundamentados teórica, conceptual y metodológicamente en la elaboración de proyectos desde las áreas de énfasis de la maestría". (Resaltado fuera de texto).

De lo expuesto, vemos que el empleo Código OPEC No. 61476 tiene como propósito: "Desarrollar, controlar, supervisar, investigar, coordinar y gestionar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con el proceso de gestión de certificación de competencias laborales de las personas vinculadas laboralmente al sector productivo, los desempleados y los trabajadores independientes, para contribuir al mejoramiento de la productividad y facilitar la movilidad laboral".

En este orden, el egresado en "MAGISTER EN EDUCACIÓN", está capacitado para formular programas de cualificación del recurso humano para la formación pedagógica en instituciones de educación, toda vez que la labor docente al estar parametrizada por el Proyecto Educativo Institucional — PEI, debe contener elementos referentes a los recursos docentes y didácticos disponibles y necesarios, por lo que es evidente la identidad respecto del título y la gestión de la certificación de competencias laborales, y más precisamente con la función No. 2 del empleo atinente a: "Identificar áreas claves a intervenir desde el centro en relación con la evaluación y certificación de competencias laborales para la aplicación de estrategias de acuerdo a directrices de las direcciones General y Regional y los procedimientos establecidos."

Por tanto, al observar la relación entre el título de Maestría en Educación, el propósito y las funciones del empleo, se tiene acreditado el requisito de doce (12) meses de experiencia con la aplicación de la equivalencia referida en el parágrafo 1º del artículo 9 de la Resolución No. 1458 de 2017.

En consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** al señor **ANDRÉS FELIPE RUEDA HENAO** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120141715 del 17 de octubre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120141715 del 17 de octubre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **ANDRÉS FELIPE RUEDA HENAO**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120141715 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 -

"Por la cual se decide las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120012074 y 20192120004454 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

SENA a la señora **LAURA CONSTANZA GONZÁLEZ MURILLO**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido de la presente decisión a la señora LAURA CONSTANZA GONZÁLEZ MURILLO y al señor ANDRÉS FELIPE RUEDA HENAO, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección:

NOMBRE DE LOS ASPIRANTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
LAURA CONSTANZA GONZÁLEZ MURILLO	laugonzalez_1621@hotmail.com
ANDRÉS FELIPE RUEDA HENAO	andresrueda20@hotmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión al señor PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguezl@sena.edu.co.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en la página <u>www.cnsc.gov.co</u>, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dada en Bogotá, D.C. el 19 de diciembre de 2019

> FRIDOLE BALLÉN DUQUE Comisionado

Proyectó: Angie Avila Revisó: Miguel F. Ardila